

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que por auto del 15 de enero de 2019 se suspendió el presente proceso (Fl. 169-171). El 11 de enero de 2019, la apoderada de Detari S.A.S., depositaria de la demandada FUREL S.A., arrió escrito interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepción previa (Fl. 162-168). Los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. A Despacho.

Medellín, 02 de julio de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Dos de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Casa Ferretera S.A.
<b>Demandados</b>	Furel S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 2018 00414 00
<b>Int. No. 389</b>	Reactiva proceso - rechaza excepciones de mérito por extemporánea.

**I. Reactiva Proceso.**

El presente proceso fue suspendido por auto del 15 de enero de 2019, fundada en que de forma literal el artículo 110 de la ley 1708 de 2014, establece que las obligaciones a cargo de los bienes objeto de la medida de extinción de dominio se suspenderán y no podrán ser objeto de cobro por vía judicial (Fl. 169-171); sin que frente a tal decisión se interpusiera recurso alguno.

Pese a lo normado, el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, M. P. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO, mediante auto del 18 de diciembre de 2019, proferido en el proceso con radicado No. 05001 31 03 006 2019 00484 01, en el que también se demanda a FUREL S.A., revocó auto que negaba librar mandamiento de pago en dicho proceso, argumentando entre otros asuntos, lo siguiente:

*“Adicional a ello importante resulta indicar que tal y como lo refirió el apelante, realmente las normas en las cuales se sustentó la decisión negativa del Juez de Primera instancia, no resultan aplicables al caso concreto, porque ambos artículos, el 104 y el 110 de la Ley 1708 de 2014, se encuentran dentro del Título III del Código que regula toda la actuación procesal, concretamente en el Capítulo VIII referido a la administración y destinación de los bienes afectados o incluidos dentro de la actuación de extinción de dominio, cosa que en nada se corresponde con la materia de que aquí se trata; nótese que el artículo 104 se refiere a “Cuando se decreten medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas” y el artículo 110 regula lo relacionado con el pago de obligaciones de bienes improductivos. Las anteriores situaciones son totalmente ajenas a la persecución de las obligaciones civiles frente a una sociedad que es objeto de una acción de dominio y sobre la cual al interior de la acción de dominio se decretaron unas medidas cautelares, que en verdad, **no pueden impedir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la misma, al menos en lo que al reconocimiento de las acreencias refiere, pues asunto diferente será la materialización de esta acción ejecutiva, en caso de llegar a prosperar, momento en el cual se deberá verificar, en caso de ser necesario, la forma de acceder al pago de los créditos que aquí se persiguen.***

*Punto no menos importante para la definición del presente recurso de alzada es el que tiene que ver con lo precipitada que resulta la decisión de negar el mandamiento de pago, porque el señor Juez desconoce las particularidades de la acción de extinción de dominio, las cuales serían por ejemplo sobre qué bienes recae la acción, el estado actual de la misma y principalmente el contenido preciso de la decisión mediante la cual la Fiscalía decretó las medidas cautelares, asuntos que son de alta relevancia para conocer la forma en que la demandante en caso de salir avante con sus pretensiones, verá satisfechas las obligaciones ejecutadas; **pero que en todo caso en nada impide la acción de dominio, que se persigan las obligaciones civiles contraídas por la demandante.”***

Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo transcrito, es claro para el Honorable Tribunal, la medida tomada por la Fiscalía General de la Nación, en contra de FUREL S.A. no impide el adelantamiento de las acciones ejecutivas en materia civil en contra de la acá demandada, en consecuencia, respetando tal línea jurisprudencial, habrá de reactivarse el presente proceso y continuarse con su trámite

## **II. Excepciones De Mérito.**

Se rechazará las excepciones de mérito presentadas por la apoderada para la época de la depositaria de la demandada (Fl. 198-205 Cdo. 1) por extemporáneo, como quiera que la orden de apremio proferida por este despacho, conforme a la reforma realizada por la parte ejecutante, y que resultará en la pérdida de competencia del despacho que inicialmente conocía del presente proceso, se profirió por auto del 15 de agosto de 2018 (Fl. 104-107), notificada a FUREL S.A., por estados el 21 de agosto de 2018 (Fl. 107 Cdo. 1), dado que

dicha accionada se encontraba notificada personalmente del presente proceso, desde el 07 de junio de 2018 (Fl. 70 Cdo. 1); por lo que los 10 días (término de traslado) siguientes para interponer excepciones de mérito, vencieron el **4 de septiembre de 2018** y el escrito por medio del cual se interpusieron se presentó el **3 de abril de 2019**, es decir, casi 7 meses después de haber vencido la oportunidad para proponerla. Ahora, de tenerse en cuenta que el escrito fue arrimado cuando el proceso se encontraba suspendido, se tiene que tal trámite se impartió por auto del 15 de enero de 2019, notificado por estados del día siguiente, es decir, que tal suspensión se profirió cuando habían transcurrido casi cuatro meses después de haber fenecido la oportunidad para interponer dichas excepciones.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso los términos son perentorios e improrrogables, máxime que el hecho de que la demanda haya cambio de representación legal, no genera que el nuevo representante o en este caso la entidad depositaria se le revivan los términos y las etapas ya superadas en este litigio; Es decir, que la actual depositaria de la demandada, recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

## **VI. Decisión**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

**Primero. ORDENA REACTIVAR** el presente proceso ejecutivo por los lineamientos dispuestos por el Tribunal Superior de Medellín, en cuanto a la situación de FUREL S.A.

**Segundo. RECHAZAR** las excepciones de mérito propuestas por la depositaria de la demandada por extemporáneas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero.** El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y

PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19

Notifíquese y Cúmplase

*Original Firmado*

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo, las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03-julio-2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>044</u>.</p> <p>Por: <i>Ledy Rojas</i></p> <hr/> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, le informo el término para proponer excepciones de mérito venció el 04 de septiembre de 2018 (Fl. 107 Cdno. 1), en silencio. El proceso estuvo suspendido desde el 16 de enero de 2018 hasta hoy. Igualmente, se tiene que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. A su Despacho para proveer.

Medellín, 02 de julio de 2020.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Dos de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Casa Ferretera S.A.
<b>Demandados</b>	Furel S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 2018 00414 00
<b>Int. No. 394</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuesto por la **CASA FERRETERA S.A.**, en contra de **FUREL S.A.**, previos los siguientes,

**A. ANTECEDENTES**

1. Casa Ferretera S.A., a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva adjuntando como base de recaudo inicialmente 26 facturas (Fl. 13-39) y posteriormente, reformó la demanda adjuntando otras 14 facturas (Fl. 84-97), todas a nombre de FUREL S.A.
2. Por auto del 03 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la demandada por las facturas iniciales (Fl. 59-61 Cdno. 1), y posteriormente, previa reforma a la demanda, se profirió la orden de apremió por las últimas facturas arrimadas, mediante auto del 15 de agosto de 2018 (Fl. 104-107 Cdno. 1).
3. La demandada FUREL S.A., fue notificada personalmente del mandamiento de pago inicial, el 07 de junio de 2018 (Fl. 70 Cdno. 1), y del

segundo mandamiento de pago, por estados del 21 de agosto de 2018 (Fl. 107 Cdo. 1) por lo que el término de 10 días para presentar excepciones, venció el 4 de septiembre de 2018, en silencio.

## **b. Consideraciones**

**1.** Al no proponerse excepciones oportunamente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

**2.** Es así como el artículo 422 del Código en cita dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

**3.** En este proceso, como se dijo, la ejecutante aportó las referidas **facturas No.** PR-631266, PR-631465, PR-631598, PR-631981, PR-632640, PR-633725, PR-635125, PR-635664, PR-635938, PR-636719, PR-639304, PR-639309, PR-639312, PR-639316, PR-639328, PR-639351, PR-639972, PR-639973, PR-640031, PR-640193, PR-641668, PR-641670, PR-641875, PR-642776, PR-643537, PR-643538, PR-644015, PR-644072, PR-646427, PR-647418, PR-647419, PR-647756, PR-647767, PR-647771, PR-647774, PR-647780, PR-648060, PR-648467, PR-650080, PR-652232; las que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en los preceptos 772 y 774 *ejusdem* para las facturas; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedora en dichos títulos valores; y la ejecutada es contra quien se expidieron las aludidas facturas. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en las facturas *sub-examine*.

**3.1.** En punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto de las **40 facturas** allegadas como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que de fe cierta de su pago; el cual debió llevarse a cabo hasta la fecha de vencimiento de cada una de ellas, según la fecha de recibido de las mismas (Fl. 13-39 Y 84-97 Cdo. 1).

**3.2.** En punto de la claridad de las obligaciones, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la acreedora, quién la deudora, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

**3.3.** Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

**4.** En relación con los **intereses moratorios**, además que en las facturas se estipula que este será la tasa máxima legal permitida; en virtud artículo 884 del Código de Comercio, aunque se presentara ausencia de su estipulación, el mismo sería el de una y media veces el interés bancario corriente, así como es lo pretendido en la demanda, por lo que estos serán liquidados a la tasa máxima legal, como se libró en el mandamiento de pago.

**5.** En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda y se condenará en costas a la parte ejecutada.

**6.** Se fijarán como agencias en derecho el 3.5% de las sumas ejecutadas, que equivalen a la fecha a la suma de **\$15.551.368,00** de conformidad con lo regulado en el artículo 365 del Código General del Proceso y el literal C del numeral 4 del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior De La Judicatura.

#### **IV. DECISIÓN.**

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

#### **RESUELVE**

**Primero. SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en favor de **Casa ferretera S.A.**, identificada con Nit. No. 890.937.010-5, y en contra de **Furel S.A.**, identificado con NIT. No. 800.152.208-9, por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$300.453.735,00)**, representados en las facturas que se relacionan así:

<b>NUMERO FACTURA</b>	<b>FECHA EMISIÓN</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR</b>
PR-631266	13-dic-17	18-feb-18	\$ 2.532.661,00
PR-631465	14-dic-17	18-feb-18	\$ 569.410,00
PR-631598	15-dic-17	20-feb-18	\$ 323.904,00
PR-631981	18-dic-17	23-feb-18	\$ 2.171.826,00
PR-632640	22-dic-17	27-feb-18	\$ 251.404,00
PR-633725	09-ene-18	14-mar-18	\$ 178.500,00
PR-635125	12-ene-18	17-mar-18	\$ 218.960,00
PR-635664	16-ene-18	21-mar-18	\$ 4.022.466,00
PR-635938	17-ene-18	22-mar-18	\$ 2.046.162,00
PR-636719	19-ene-18	24-mar-18	\$ 1.071.000,00
PR-639304	01-feb-18	06-abr-18	\$ 9.210.600,00
PR-639309	01-feb-18	06-abr-18	\$ 1.589.840,00
PR-639312	01-feb-18	06-abr-18	\$ 1.535.100,00
PR-639316	01-feb-18	06-abr-18	\$ 6.468.840,00
PR-639328	01-feb-18	06-abr-18	\$ 16.569.560,00
PR-639351	01-feb-18	06-abr-18	\$ 3.161.526,00
PR-639972	03-feb-18	08-abr-18	\$ 125.702,00
PR-639973	03-feb-18	08-abr-18	\$ 62.851,00
PR-640031	03-feb-18	08-abr-18	\$ 234.986,00
PR-640193	05-feb-18	10-abr-18	\$ 6.496.210,00
PR-641668	09-feb-18	14-abr-18	\$ 6.074.950,00
PR-641670	09-feb-18	14-abr-18	\$ 3.778.357,00
PR-641875	10-feb-18	15-abr-18	\$ 126.996,00
PR-642776	14-feb-18	19-abr-18	\$ 63.498,00
PR-643537	17-feb-18	22-abr-18	\$ 126.997,00
PR-643538	17-feb-18	22-abr-18	\$ 253.992,00
PR-644015	01-mar-18	30-abr-18	\$ 4.547.537,00
PR-644072	01-mar-18	30-abr-18	\$ 1.742.124,00
PR-646427	02-mar-18	07-may-18	\$ 1.882.622,00
PR-647418	06-mar-18	11-may-18	\$ 763.030,00
PR-647419	06-mar-18	11-may-18	\$ 4.578.182,00
PR-647756	07-mar-18	12-may-18	\$ 6.551.807,00
PR-647767	07-mar-18	12-may-18	\$ 26.150.251,00
PR-647771	07-mar-18	12-may-18	\$ 1.191.238,00
PR-647774	07-mar-18	12-may-18	\$ 1.191.238,00
PR-647780	07-mar-18	12-may-18	\$ 4.260.200,00
PR-648060	08-mar-18	13-may-18	\$ 30.108.905,00
PR-648467	10-mar-18	15-may-18	\$ 55.822.752,00
PR-650080	16-mar-18	21-may-18	\$ 15.690.151,00
PR-652232	02-abr-18	07-jun-18	\$ 76.707.400,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 300.453.735,00</b>

Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas hasta el pago total.

**Primero. CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la demandante, en virtud de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P. Tásense por secretaria.

**Segundo. FIJAR** Como agencias en derecho, la suma de **Quince Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Trecientos Sesenta y Ocho Pesos (\$\$15.551.368,00)**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

**Tercero. PREVENIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**Cuarto.** El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19

Notifíquese y Cúmplase

*Original Firmado*

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03-Julio-2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>044</u>.</p> <p>Por: <i>Leidy Rojas</i></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---



Medellín, 02 de julio de 2020

El Secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín  
procede a realizar la liquidación de COSTAS de conformidad  
con el artículo 366 del Código General del Proceso

<b>EXPENSAS</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho (Fl. 260 Vto.)</b>	<b>15.551.368</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	<b>\$15.551.368</b>

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Dos de julio de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Casa Ferretera S.A.
<b>Demandados</b>	Furel S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 2018 00414 00
<b>Int. No. 395</b>	Aprueba Liquidación De Costas - Ordena Remitir Proceso a Juzgados de Ejecución de Sentencias.

**I. Liquidación de Costas.**

Toda vez que la liquidación de las costas elaborada por Secretaría, se ajusta a lo obrante dentro del proceso; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C. G. P. se imparte aprobación a la misma.

**II. Remisión Proceso.**

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y una vez ejecutoriada la presente providencia; se ordena por secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Circuito de

Ejecución de Sentencias de Medellín (reparto), previas anotaciones en los registros del Juzgado.

El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19

Notifíquese y Cúmplase

*Original Firmado*

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy <u>03-julio-2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>044</u>.</p> <p>Por: <i>Leidy Rojas</i></p> <hr/> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Medellín, arrió oficina No. 411 (Fl. 218 Cdo. 1). El Juzgado Octavo Civil del Circuito arrió Oficina No. 144 (Fl. 50 Cdo. 2). El Banco de Occidente S.A., arrió escrito solicitando información (Fl. 52-124). El apoderado de la Depositaria de la demandada, arrió solicitud de levantamiento de medidas (Fl. 125-218). Los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. A Despacho.

Medellín, 02 de julio de 2020.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Dos de julio de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Casa Ferretera S.A.
<b>Demandados</b>	Furel S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 2018 00414 00
<b>Int. No. 398</b>	Remite a solicitante a lo resuelto en auto anterior - ordena dejar por cuenta de otra autoridad las medidas cautelares obrantes en el proceso - ordena oficiar - Se toma nota del levantamiento de remanentes -Se toma atenta nota del embargo de remanentes.

**I. Solicitud de levantamiento de medidas.**

Resulta evidente, de lo obrante en el proceso que la parte pasiva ya había realizado una solicitud de levantamiento, en los mismos términos, esto es, la improcedencia de las mismas por el proceso de extinción de dominio que se le sigue a FUREL S.A., la cual fue resuelta mediante auto del 29 de marzo de 2019 (Fl. 191-194 Cdo. 1).

Igualmente, se tiene que la decisión anterior fue objeto de recursos por parte de la apoderada, en su época, de la depositaria de la demandada (Fl. 172-186 Cdo. 1), a los que inicialmente no se les había dado trámite por cuanto el proceso se encontraba suspendido; sin embargo, posteriormente y por orden de la acción de tutela interpuesta por la misma parte accionada, se resolvieron por

auto del 05 de febrero de 2020, negando la reposición y concediendo la apelación (Fl. 246-248); este último declarado desierto por la falta de diligencia del recurrente y accionante en tutela, al no proveer las expensas necesarias y sustentar el recurso (Fl. 254-255).

Por lo que no resulta procedente presentar nuevamente la misma solicitud, tratando de revivir oportunidades que la misma parte por falta de diligencia dejó fenecer, pues tal proceder puede incluso contrariar la lealtad y buena fe con la que deben proceder las partes en todos sus actos; por lo que, en consecuencia, frente a la reiteración de la solicitud de levantamiento de medidas, se remite al libelista a lo resuelto en el auto del 29 de marzo de 2019 (Fl. 191-194 Cdo. 1), ya ejecutoriado.

## **II. Sobre las medidas cautelares.**

Como se ha repetido en varias oportunidades, en diferentes providencias proferidas por el despacho, se tiene que frente a la situación que padece la demandada FUREL S.A., no se encuentra norma alguna que ordene que cuando se tengan medidas cautelares en contra de una sociedad que este siendo objeto del proceso de extinción de dominio, las mismas deban levantarse y los bienes embargados puestos a disposición de la persona que se haya nombrado como depositaria.

De otro lado, es claro que la medida de toma de posesión en el proceso de extinción de dominio resulta ser prevalente sobre las tomadas en el presente proceso de ejecución civil, por ello, aunado a lo manifestado en el párrafo anterior y de conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Medellín citada en el auto que reactivó el proceso; se tiene que lo pertinente en el presente asunto es dejar a disposición de la autoridad que conoce actualmente del proceso de extinción de dominio, las medidas acá decretadas así como de los dineros depositados en la cuenta de este despacho como producto de esas medidas, para que dicha dependencia resuelva sobre su continuidad o levantamiento de las mismas.

Así las cosas, se ordena dejar a disposición del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D. C., en el proceso con radicado No. 2018-00063-1, las medidas acá decretadas y perfeccionadas, así como los dineros depositados en la cuenta del despacho como producto de esas medidas, por lo que por secretaría se realizará la respectiva conversión.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a Banco de Occidente S.A. (fl. 21 Cdno. 2), Itaú Corpbanca Colombia S.A. (Fl. 22, 29, 32 Cdno. 2), Bancolombia S.A., (Fl. 24-25 Cdno. 2), BBVA Colombia S.A. (Fl. 27-28 Cdno. 2) y Banco Davivienda S.A. (Fl. 30), Bancoomeva S.A. (Fl. 38 Cdno. 2), Banco Agrario de Colombia S.A. (Fl. 41), Banco Popular S.A. (Fl. 48), informando que el embargo de cuentas que fuere decretado inicialmente por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que posteriormente quedó por cuenta de este despacho, ahora quedan por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D. C., agencia judicial que conoce del proceso de extinción de dominio de la demandada FUREL S.A.

Igualmente, se le aclarará al Banco de Occidente S.A., que la medida decretada no ha sido levantada y, se reitera, la misma queda por cuenta del despacho penal ya mencionado.

Librese los respectivos oficios, los cuales deben ser remitidos por secretaría.

### **III. Embargo de Remanentes.**

De conformidad con lo comunicado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, mediante oficio No. 411 (Fl. 218 Cdno. 1), se toma atenta nota del levantamiento de la medida de embargo de remanentes que había sido decretada por ese despacho.

Por otro lado, se toma atenta nota del embargo de remanentes, comunicado por el despacho Juzgado Octavo Civil Circuito de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 144, se ordena oficiar a ese despacho comunicando lo decidido e informando que las medidas del presente proceso quedan por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D. C., en el proceso de extinción de dominio de la demandada FUREL S.A. con radicado No. 2018-00063-1, por prevalencia de las medidas decretadas en dicho trámite; igualmente se le informará al Despacho penal de dicho embargo remanentes.

El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y

PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19

Notifíquese y Cúmplase

*Original Firmado*

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03-julio-2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>044</u>.</p> <p style="text-align: center;">Por: <i>Leidy Rojas</i></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>JOHNNY ALEKIS LOPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---